



Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Alejandra Patricia Acosta Echeverry en representación de la menor Andrea Yuliana Sánchez Acosta
Demandado	Andrés Sánchez Perilla
Radicación	50 001 31 10 003 2019 00087 00
Asunto	Niega solicitud de aclaración
Fecha de la providencia	Tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Da cuenta la actuación, que el Juzgado libro mandamiento de pago contra ANDRES SANCHEZ PERILLA el 9 de abril de 2019, decisión en la cual también fueron decretadas medidas cautelares con fundamento en el art. 599 del CGP y art 129 del CIA.

La apoderada del demandado mostró inconformidad con estas decisiones y acudió al recurso de reposición y una vez resuelto de manera negativa por el Juzgado en auto del 24 de mayo de 2019 con sustento en las disposiciones fundamento de las órdenes atacadas, en nuevo escrito del 30 de mayo de 2019, la recurrente solicita al amparo del inc 2º del art. 285 del CGP se aclare el referido auto, que se indique la razón por la cual no hubo pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la igualdad y mínimo vital que causa el decreto de las medidas cautelares y se revoque el auto de fecha 9 de abril de 2019

Antes de proceder el Juzgado a resolver la solicitud de "aclaración" solicitada por la apoderada de la parte demandad, se le exhorta para que en lo sucesivo de abstenga de hacer manifestaciones temerarias como la señalada en su escrito del folio 119 que señala "no sin antes señalar con asombro que solicite una aclaración al auto que resolvió la reposición de fecha 24 de mayo de 2019, notificado por estado el 27 del mismo mes y año, solicitud que fue radicada el 30 de mayo de 2019, sin que la misma siquiera haya ingresado al despacho para resolver conforme a derecho...", pues resulta evidente según se observa a folio 117 revés, que este escrito para ese momento ya había ingresado al Despacho desde el 10 de junio de 2019.

Ahora bien, el art. 285 del CGP señala que las sentencia y los autos pueden ser aclarados cuando "contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella..."; luego, no puede la apoderada acudir a esta prerrogativa procesal anunciando razones propias de un recurso o de solicitud de la adición de que trata el art. 287 *ibidem* para pretender obtener nuevas manifestaciones del Despacho, pues de un lado, ninguna duda ofrecen las explicaciones dadas por el Juzgado en el auto respecto de las disposiciones legales tenidas en cuenta para proceder al decreto de las medidas cautelares no solos solicitadas sino además decretadas de oficio, obedeciendo las garantías que sobre los menores trae la Ley 1098 de 2006 y los lineamientos que la misma permite para ello, que en todo caso son discrecionales del Juez

De considerar entonces la apoderada, que tales límites son excesivos y afectan otros derechos del demandado, deberá acudir a las facultades que al respecto trae el Código General del Proceso o la misma Ley 1098 de 2006.

Finalmente, no sobra indicar a la solicitante que si bien el ultimo inciso del art. 289 del CGP señala que ninguna providencia produciría efectos antes de haber notificada, salvo los casos expresamente señalados por la Ley, sin que deba el Despacho adentrarse en pronunciamiento alguno sobre si el auto que decreto las medidas cautelares estaba o no ejecutoriada; o si corrían o no los términos para que el demandado presentara excepciones contra el mandamiento de pago, lo cierto es que el art. 298 ibidem, claramente exige el cumplimiento inmediato de la orden cautelar y señala taxativamente "**...la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada...**".

En consecuencia, el Despacho negara la solicitud de aclaración solicitada.

*De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, (Art. 443 numeral 1. CGP).

NOTÍFIQUESE,

DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA
Jueza

 **SOMOS LA CARA
HUMANA DE LA JUSTICIA**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO - META

La presente providencia, se notificó por ESTADO No.
Del 25 24 JUL 2019,

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria